

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 247

MARTES 16 DE OCTUBRE DE 1951

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	150
Venta de número suelto del año corriente 1'00 ptas.			
Id. id. id. año anterior			2'00 »
Id. id. id. de dos años anteriores			3'00 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos			4'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que ha adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 14 de octubre de 1951

AÑO XVI NUM. 287

Núm. 4.284

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 9 de Octubre de 1951 por el que se dictan normas para la celebración de elecciones municipales.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos ochenta y cinco, ochenta y siete y noventa y tres y por la disposición transitoria segunda, de la Ley de Régimen Local, procede la renovación trienal de la mitad de los Concejales en todos los Ayuntamientos.

Para tal fin, se hace preciso aclarar las normas de procedimiento que hayan de ser observadas en dicha renovación de Concejales pertenecientes a cada uno de los grupos representativos de los cabezas de familia, de los Organismos Sindicales y de las Entidades económicas, culturales y profesionales radicadas en cada término municipal.

Establecido por el artículo noventa y tres de la referida Ley que el procedimiento electoral será regulado por disposición especial, provee a esta exigencia el presente Decreto, que toma en consideración las normas consignadas en el Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, con arreglo a las cuales se celebraron las elecciones municipales de dicho año, y se introducen las modificaciones aconsejadas desde entonces por la experiencia.

En virtud de ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—La elección regulada por este Decreto afectará a la mitad de los Concejales de cada Ayuntamiento y, proporcionalmente, a cada uno de los tercios que integran la Corporación en representación de los cabezas de familia, de los Organismos Sindicales y de las Entidades económicas, culturales y profesionales; serán convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación y se iniciarán dentro del mes de noviembre próximo.

fesiones; serán convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación y se iniciarán dentro del mes de noviembre próximo.

SECCION PRIMERA

De las elecciones en general

Artículo segundo.—El número legal de Concejales, a los efectos de esta renovación trienal, será el determinado en el artículo setenta y cuatro de la Ley de Régimen Local para la composición de cada Ayuntamiento.

Artículo tercero.—Entre la fecha de convocatoria de elecciones y la que se fije para dar comienzo a la votación deberán mediar, por lo menos, treinta días.

Artículo cuarto.—Las votaciones se efectuarán en tres domingos consecutivos para la elección, separada y sucesiva, de los representantes de la Institución Familiar, de la Organización Sindical y de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Artículo quinto.—Son electores: Primero. Para la designación del tercio de representación familiar, todos los españoles, varones o mujeres, vecinos del respectivo municipio y mayores de veintiún años, o que, habiendo cumplido los dieciocho, se hallen legalmente emancipados y estén inscritos en el Censo electoral de mil novecientos cincuenta y uno con la condición de cabezas de familia.

Segundo. Para designar el tercio de representación sindical, los que a las anteriores condiciones de nacionalidad, edad y vecindad, unan las de hallarse afiliados a la Organización Sindical, mediante adscripción directa, a una de sus Entidades radicantes en el término y haber obtenido nombramiento de compromisarios electorales.

Tercero. Para designar el tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales, los que ostenten la cualidad de Concejales elegidos por los dos grupos anteriores.

Artículo sexto.—Todo elector tiene derecho y la obligación de votar, y sólo pueden excusarse: a), los mayores de sesenta y cinco años; b), los impedidos físicamente; c), los cléricos y religiosos profesos; d), los Jueces de Primera Instancia, municipales y comarcales; e), los Notarios.

Artículo séptimo.—No pueden ser electores:

a) Los que, por sentencia firme, hayan sido condenados a privación o restricción de libertad o a inhabilitación para cargos públicos.

Desaparecerá esta incapacidad cuando el inculcado hubiese obtenido rehabilitación, conforme al artículo ciento dieciocho del Código Penal.

b) Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales o del Estado, contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

c) Los concursados o quebrados, a menos que acrediten su rehabilitación legal y el cumplimiento de todas sus obligaciones.

d) Los acogidos en establecimientos de Beneficencia o que vivan de la caridad pública.

e) Los cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad por decisión de Autoridad competente.

f) Los que no figuren en el respectivo censo electoral.

SS. Primero.—De la elección del tercio de representación familiar.

Artículo octavo.—La elección del tercio de Concejales de representación familiar se verificará, mediante la emisión de sufragio igual, directo y secreto, por los vecinos inscritos en el Censo electoral del presente año como cabezas de familia.

Artículo noveno.—Para esta elección, cada término municipal constituirá un sólo Distrito electoral, dividido en Secciones.

Artículo décimo.—En el término de cinco días, a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, celebrarán sesión las Juntas Municipales del Censo Electoral, con el fin de señalar los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales, cuya relación se deberá insertar dentro de los diez días siguientes en el "Boletín Oficial" de la provincia y darse a conocer por los Alcaldes al vecindario, con profusión y utilizando los medios más rápidos y eficaces de que dispongan.

Artículo once.—Los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo ordenarán que sean expuestas al público las listas de electores de cada Sección, fijándolas en las puertas de los indicados locales, donde permanecerán hasta que la elección se haya verificado.

Artículo doce.—Sólo podrá ser elegido válidamente Concejale quien después de proclamado candidato apa-

rezca incluido con tal carácter en la lista que ha de formar la Junta Municipal del Censo, con arreglo al artículo dieciséis, y se tendrán por nulos y sin efectos los votos emitidos a favor de quien no figure en ella.

Artículo trece.—Podrán ser proclamados candidatos a Concejales por el grupo de cabezas de familia los vecinos que lo soliciten por escrito de la Junta Municipal del Censo, o sean propuestos a la misma por quienes estén facultados para ello, en el tiempo que medie desde la convocatoria de las elecciones hasta quince días antes del señalado para su celebración y reúnan alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Haber desempeñado el cargo de Concejale en el propio Ayuntamiento durante un año como mínimo o hallarse desempeñándolo.

Segunda. Ser propuestos por dos Procuradores o ex Procuradores en Cortes, representantes de las Corporaciones locales de la provincia; por tres Disputados o ex Diputados provinciales, o por cuatro Concejales o ex Concejales del mismo Ayuntamiento.

Tercera. Ser propuestos por vecinos cabezas de familia, incluido en el Censo electoral del respectivo Distrito, en número no inferior a la vigésima parte del total de electores.

Artículo catorce.—Cuando se den las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, deberá acompañarse a las instancias o propuestas la documentación que acredite de modo fehaciente la concurrencia en los candidatos o en sus proponentes, de las cualidades que sirvan de título a la proclamación.

Los que, invocando la condición tercera del mismo artículo, aspiren a ser proclamados mediante propuesta directa de los electores, habrán de justificar ésta por escrito, presentando al efecto, con su solicitud, el documento o documentos en que conste, notarialmente autenticadas, las firmas de los proponentes en número no inferior al legal establecido.

En todo caso, a la petición dirigida a la Junta Municipal del Censo Electoral cada candidato acompañará declaración jurada en la que manifieste aceptar la candidatura y no hallarse incurso en ninguno de los supuestos que enumera el artículo séptimo.

Artículo quince.—La proclamación de candidatos se verificará por la Junta municipal del Censo Electoral

en sesión pública celebrada el domingo anterior al señalado para la elección, a las diez de la mañana, previo examen y comprobación de los documentos presentados al efecto, y en el caso de ser invocada la condición tercera del artículo trece, habrá de ser comprobado que los proponentes poseen la condición de electores.

La Junta Municipal del Censo expedirá y entregará a los candidatos proclamados certificaciones acreditativas de su carácter de tales.

Artículo dieciséis.—Al día siguiente de la proclamación de candidatos, la citada Junta formará una lista de todos ellos, relacionados por orden alfabético de apellidos, que permanecerá expuesta al público en el tablón de edictos hasta que la elección se haya verificado.

Artículo diecisiete.—Los candidatos proclamados tendrán derecho a presenciar, por sí o mediante apoderados, todas las operaciones electorales, a nombrar un Interventor y un suplente por cada Sección y a formular las reclamaciones y deducir los recursos que estimen convenientes.

Artículo dieciocho.—La proclamación de candidatos equivale a su elección como Concejales en los Distritos donde el número de aquellos no sea superior al de éstos.

Artículo diecinueve.—En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, y estará integrada por un Presidente, dos Adjuntos y los Interventores que nombren los candidatos proclamados.

Artículo veinte.—El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la Sección en que actúen y reunir alguna de las condiciones siguientes:

- Poseer título académico o profesional.
- Ser beneficiario del régimen de protección a familias numerosas.
- Estar afincado en el municipio de que se trate a ejercer en su término actividades de carácter agrícola, industrial o mercantil, como empresario, técnico u obrero.

Artículo veintiuno.—Dentro de los quince días siguientes a la publicación del Decreto de convocatoria, los Alcaldes propondrán a las respectivas Juntas Municipales del Censo los electores que juzgue más idóneos para desempeñar los cargos de Presidente y Adjuntos en cada una de las Secciones del Distrito electoral, formando al efecto tres listas por Sección, correspondientes a los apartados a), b) y c) del artículo anterior, de manera que cada lista contenga seis nombres de electores calificados, por riguroso orden alfabético de apellidos y con numeración correlativa.

Artículo veintidós.—Recibidas las propuestas, las Juntas Municipales las examinarán en plazo de cinco días y excluirán de las listas a quienes no reúnan la cualidad de elector en las respectivas Secciones.

En defecto de alguna de las propuestas, las Juntas seleccionarán con libertad de criterio seis electores de la Sección de que se trate por cada uno de los grupos a), b) y c) del artículo veinte y formarán con ellos listas supletorias.

Si por virtud de las exclusiones, o a causa de insuficiencia de las propuestas, el número de electores incluidos en cada lista no llegare a seis, las Juntas lo completarán por igual procedimiento.

Artículo veintitrés.—Al día siguiente al en que haya expirado el término de revisión de las propuestas las Jun-

tas Municipales del Censo designarán, en sesión pública, los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes de las mesas electorales.

Para tal fin, dichas Juntas procederán al sorteo de las tres listas de cada Sección a que alude el artículo veinte, y decidido por este procedimiento aquella que haya de servir para designar al Presidente de cada una de las mesas, otro sorteo de los de seis nombres de la lista favorecida determinará quién haya de desempeñar el cargo de Presidente. El que le siga en orden numérico quedará automáticamente designado suplente.

De igual modo se llevarán a cabo los nombramientos de Adjuntos y Suplentes entre los electores comprendidos en las otras dos listas.

Artículo veinticuatro.—Al Presidente y Adjuntos los sustituirán los suplentes respectivos, y en caso de faltar estos se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma ante expresada.

Artículo veinticinco.—Hechas las designaciones se publicarán en el tablón de edictos y se comunicarán mediante oficio a los presidentes, adjuntos y suplentes nombrados, para lo que será obligatoria la aceptación, salvo si alegaren excusas justificadas, cuya apreciación quedará al prudente arbitrio de las Juntas municipales del Censo, las que de estimarlas: procederán a nombrar los sustitutos por método establecido.

En todo caso, las mesas han de estar definitivamente nombradas ocho días ante del señalado para la elección.

Artículo veintiséis.—La mesa, compuesta del Presidente y dos Adjuntos se constituirá a la ocho de la mañana del día fijado para la votación en el local en que está haya de celebrarse y desde la indicada hora hasta las nueve examinará y declarará suficiente, en su caso, las credenciales que los Interventores presenten admitiendo a estos, si procede, al ejercicio del cargo.

De todo ello se levantará el acta correspondiente.

Artículo veintisiete.—La votación se verificará simultáneamente en todas las Secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cinco de la tarde.

Terminada la votación se dará comienzo al escrutinio, que se verificará leyendo el Presidente de la Mesa en alta voz las papeletas, que serán extraídas una a una de la urna, y poniéndolas de manifiesto a los Adjuntos e Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Terminado el escrutinio en cada Colegio se publicará inmediatamente su resultado por certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada candidato, la cual se fijará sin demora alguna en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación.

Artículo ventiocho.—Cada elector podrá votar, consignándolos al efecto en la correspondiente papeleta, tantos nombres de la lista de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que hayan de elegirse por el respectivo Distrito.

Se considerarán nulos, y no podrán computarse a ningún efecto, los votos emitidos en favor de candidatos cuyo número exceda de los que deban ser elegidos con arreglo a las prescripciones de este Decreto.

Tendrán la consideración de papeletas en blanco las no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas, contuviesen escritos va-

rios cuyo orden no pueda determinarse o expresiones análogas.

Artículo veintinueve.—El jueves siguiente a la elección la Junta Municipal del Censo Electoral llevará a cabo, en sesión pública que dará comienzo a las diez de la mañana y se prolongará sin interrupción todo el tiempo que sea necesario, el escrutinio general, en el que quedarán refundidos todos los parciales de las distintas Secciones, y en vista de su resultado hará la proclamación de Concejales elegidos por el tercio de Cabezas de familia a favor de los candidatos que aparezcan con mayor número de votos, entre los escrutados y computados en todo el Distrito, hasta completar el número de elegibles. Si hubiera empate se resolverá en favor del candidato de mayor edad.

De la sesión se extenderá acta circunstanciada, en la que se hará constar todas las incidencias, el número total de sufragios emitidos, el de votos válidos y los votos que hubiere obtenido cada candidato.

Este último resultado se hará público en el tablón de edictos que habrá de figurar en la puerta de cada Colegio electoral.

A cada candidato proclamado Concejale se le entregará la credencial que acredite su elección.

SS Segundo.—De la elección del tercio de representación sindical.

Artículo treinta.—La elección del tercio de Concejales de representación sindical se verificará por los Compromisarios elegidos a su vez por los Vocales de las Juntas sindicales de las distintas entidades que radiquen en el término municipal.

Artículo treinta y uno.—El número de Compromisarios será igual al decuplo del de Concejales que deban elegirse por su grupo en el respectivo municipio.

No obstante, cuando el número de vocales de las Juntas a que se refiere el artículo anterior no exceda del de los Compromisarios se considerará a todos con este carácter.

Artículo treinta y dos.—Las Delegaciones Sindicales Locales, con vista del número de Compromisarios que correspondan al Municipio, efectuarán su distribución entre las diversas entidades radicantes en el término, señalando los que hayan de ser designados por cada una, según su importancia y cantidad de afiliados.

Siempre que sea posible la designación de Compromisarios sindicales se llevará a cabo en forma que el número total de éstos se distribuya equitativamente entre las distintas categorías profesionales y unidades económicas.

Artículo treinta y tres.—Los compromisarios sindicales serán designados por elección de segundo grado, conforme a las disposiciones que regulan la provisión de jerarquías en las unidades sindicales.

En la elección de los Compromisarios sindicales deberá efectuarse el miércoles siguiente al domingo señalado para la de los concejales de representación familiar y en el día inmediato las Delegaciones Sindicales locales remitirán a la Junta municipal del Censo, en ejemplar triplicado, dos certificaciones: una, expresiva del nombre, apellidos y domicilio de los Compromisarios designados, y otra, con iguales datos de los Candidatos a Concejales proclamados por la Junta Local de elecciones sindicales.

Artículo treinta y cuatro.—El Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral, en el mismo día en que reciba las certificaciones a que alude el artículo anterior, citará me-

dante oficio a los Compromisarios nombrados para que el domingo siguiente, a las diez de la mañana, concurran a celebrar sesión bajo su presidencia y con la asistencia del Secretario de la Junta, al objeto de proceder a la elección de Concejales de representación sindical.

Comprobadas las credenciales y acreditada, si fuere necesario, la personalidad de los comparecientes se verificará la elección, constituyéndose en Mesa electoral la propia Junta Municipal del Censo con dos escrutadores cuyos nombramientos recaerán en el Compromisario de mayor edad y en el más joven de los que asistan.

Artículo treinta y cinco.—Cada Compromisario podrá votar por papeleta y secretamente tantos nombres de los incluidos en la certificación de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que correspondan designar.

Serán nulos y no podrán computarse a ningún efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en la citada certificación.

Artículo treinta y seis.—Terminada la votación se procederá al escrutinio y quedarán elegidos y proclamados Concejales de representación sindical los candidatos que obtengan mayor número de votos entre los escrutados y computados, cualquiera que sea el número de Compromisarios presentes.

Si hubiere empate, quedará dirimido en favor del candidato de mayor edad.

Artículo treinta y siete.—De la sesión se levantará acta que han de firmar los componentes de la Mesa y los Compromisarios y en la que se expresarán los nombres de los concurrentes, las incidencias, resultado de las votaciones y cuantas reclamaciones se produzcan.

Seguidamente se publicará en el tablón de edictos la relación de los Concejales electos en representación de los organismos sindicales, con los votos que cada uno hubiere obtenido, y se le entregarán las credenciales de su nombramiento.

SS Tercero.—De la elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales.

Artículo treinta y ocho.—La elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales no integradas en la Organización sindical se efectuará conjuntamente por los Concejales elegidos y proclamados en representación de los otros dos grupos, y habrá de recaer en candidatos que figuren en lista propuesta por el Gobernador civil de la provincia, comprensiva de un número triple, al menos, de los que hayan de elegirse.

Artículo treinta y nueve.—A los efectos de este Decreto se considerarán:

a) Entidades económicas, las personas jurídicas constituidas para el fomento de la riqueza pública o la defensa de intereses materiales de orden general, salvo las Compañías Mercantiles y Sociedades civiles dedicadas exclusivamente al lucro.

b) Entidades culturales, las personas jurídicas dedicadas a promover, sin propósito lucrativo, la educación nacional o la difusión del saber en sus manifestaciones científicas, literarias o artísticas, excluidas las Sociedades recreativas y de deportes.

c) Entidades profesionales, las Asociaciones constituidas legalmente, y no integradas en la organización sindical, para estímulo y defensa de los intereses morales y materiales de determinados grupos de faculta-

tivos, técnicos, auxiliares o agentes que desarrollan una misma actividad cuyo ejercicio exija nombramiento o título oficial.

Artículo cuarenta.—Las Entidades comprendidas en el artículo anterior que no hubieren solicitado su inscripción en el correspondiente Registro abierto en todos los Gobiernos civiles deberán hacerlo dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del Decreto de convocatoria, acreditando que cuentan, al menos, un año de existencia legal.

Los Gobernadores podrán promover la inscripción de oficio reclamando a las Entidades la documentación que estimen precisa y denegarla a las que no reúnan las condiciones del artículo anterior.

Artículo cuarenta y uno.—Para que la lista de candidatos quede formada exclusivamente con miembros de dichas Entidades se requerirá que el número de éstos sea igual o superior a la tercera parte del total de vecinos Cabezas de Familia inscritos en el Censo. Cuando no alcancen las Entidades domiciliadas en el término este volumen de afiliación, los Gobernadores civiles decidirán los puestos que deben ser adjudicados a las mismas en la lista de candidatos, y cubrirán el resto con vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Artículo cuarenta y dos.—La lista de los candidatos deberá ser autorizada con la firma y sello del Gobernador civil y remitida, por triplicado, al Presidente de la Junta Municipal del Censo electoral, con antelación que permita exponerla al público y comunicarla a todos los Concejales electores tres días antes, como mínimo, del fijado para la elección.

Artículo cuarenta y tres.—El Presidente de la Junta convocará a los Concejales de representación de los grupos familiar y sindical para que el domingo siguiente al en que haya tenido lugar la designación de los últimos concurren, a las diez de la mañana, a la sesión pública en que han de elegir los Concejales representantes de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Será aplicable lo dispuesto en los artículos treinta y cuatro al treinta y siete sin otras variantes que a de sustituir la denominación de Compromisarios por la de Concejales y la de que los dos escrutadores serán el Concejal de representación familiar más joven y el del grupo sindical de mayor edad.

SECCION SEGUNDA

Normas especiales que regirán en la presente renovación de Concejales

Artículo cuarenta y cuatro.—La renovación afectará alternativamente, y dentro de cada grupo, a los Concejales ejercientes de mayor y de menor edad, hasta que se complete el número de los que deben cesar. A tal efecto se formará una lista decreciente de edad en cada uno de los grupos afectados, aplicando la norma anterior en el sentido de primero-último, segundo penúltimo, y así sucesivamente.

Este precepto, se ajustará no obstante, a las siguientes modalidades:

Las vacantes de Concejales que existan, dentro de cada tercio en la fecha del presente Decreto, se imputarán a la mitad renovable. Por tanto:

a) Si su número fuese igual al de los puestos renovables en el grupo respectivo, la elección se limitará a la provisión de aquéllas.

b) Si su número fuese inferior, sólo cesarán, por razón de edad, tantos Concejales cuantos sumados al número de vacantes sean necesarios

para alcanzar el total de puestos renovables.

c) Si en cualquiera de los tercios existieren más vacantes que puestos renovables, la elección para las que excedieren del número de éstos serán por tres años, completando así, únicamente, el mandato del Concejal que causó la vacante, en la forma prevista en el artículo cuarenta y siete.

Artículo cuarenta y cinco.—Con el fin de que la determinación de la mitad renovable de cada tercio se ajuste a las normas, las Corporaciones observarán las siguientes reglas de proporción representativa:

Primera. En los Ayuntamientos compuestos por tres Concejales, los la renovación afectará al representante del tercio de Cabezas de Familia. Si la vacante o vacantes existentes afectasen al representante o representantes de los otros dos tercios serán también objeto de elección.

Segunda. En los Ayuntamientos compuestos de seis Concejales la renovación alcanzará a un Concejal de cada uno de los tercios, correspondiendo cesar en el Grupo de Cabezas de Familia al de mayor edad; en el de Representación sindical, al de menor edad, y en el de Entidades, al de mayor edad. Si existieran vacantes que alcanzaren la totalidad de alguno de los tercios, se procederá a su elección íntegra.

Tercera. En las Corporaciones integradas por nueve Concejales serán renovados tres, uno de cada grupo representativo, debiendo cesar en el de Cabezas de Familia el Concejal de mayor edad; en el de representación sindical, el de menor edad, y en el tercio representativo de las Entidades económicas, culturales y profesionales, el de mayor edad.

Cuarta. En los Ayuntamientos de doce, dieciocho y veinticuatro Concejales ejercientes en cada tercio debiendo determinarse los que han de cesar aplicando el orden de mayor y menor edad alternativamente en cada uno de los grupos.

Quinta. En los Ayuntamientos compuestos por quince Concejales se renovarán seis en la próxima elección, de los cuales corresponderán dos a cada uno de los grupos.

En las Corporaciones compuestas por veintidós Concejales deberán renovarse nueve, correspondiendo tres a cada grupo. Su determinación se efectuará en la forma prevista para los casos anteriores.

Artículo cuarenta y seis.—La alternativa en la mayor y menor edad, así como la existente en los diversos grupos con relación a las renovaciones que en los mismos se verifiquen, servirán de base para la elección trienal sucesiva, verificándose en ésta el acoplamiento preciso para la determinación de los Concejales a los que afecte la elección.

Artículo cuarenta y siete.—Cuando en una Corporación existan vacantes serán proclamados Concejales para los puestos que han de ser cubiertos mediante la renovación normal con seis años de mandato los candidatos que obtengan mayor número de votos, y si hubiera empate o no elección, los de mayor edad.

El mandato de los Concejales cuya elección esté determinada por la existencia de vacantes al fin del primer trienio de constitución de los actuales Ayuntamientos durará solamente tres años, y mediante el cese de su función al término del segundo trienio tendrán lugar las sucesivas renovaciones ordinarias en la forma prevista.

Artículo cuarenta y ocho.—Los Ayuntamientos se reunirán en sesión extraordinaria, convocada en forma legal, el día veintinueve de octubre, con

el fin de acordar la declaración de los Concejales ejercientes que en cada grupo hayan de ser objeto de renovación, teniendo en cuenta lo determinado en el presente Decreto, respecto al cómputo de las vacantes existentes. De los acuerdos adoptados, el Secretario de la Corporación remitirá certificación literal del acta en el plazo de veinticuatro horas al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia y al Sr. Presidente de la Junta Municipal del Censo.

Artículo cuarenta y nueve.—Una vez realizada la elección y firme su validez, cada Ayuntamiento enviará al Ministerio de la Gobernación, por conducto del respectivo Gobierno Civil, relación certificada en la que figuren separadamente, y por cada uno de los tercios de Concejales que han cesado, los que han sido elegidos, así como los que, en principio, hayan de ser renovados en la elección siguiente.

SECCION TERCERA

De la renovación de los vocales de las Juntas vecinales

Artículo cincuenta.—Debiendo renovarse por mitad los Vocales de las Juntas Vecinales en las Entidades Locales Menores, conforme a lo dispuesto en el artículo setenta y siete de la vigente Ley de Régimen Local, se declarará vacante en cada una de aquéllas el cargo de Vocal desempeñado por el de mayor edad.

Para la elección de los nuevos Vocales se cumplirá lo prevenido en el artículo ciento veintisiete de la citada Ley, a cuyo fin, una vez constituido el nuevo Ayuntamiento, se procederá en sesión convocada al efecto por mayoría absoluta de votos de los Concejales que legalmente constituyan la Corporación municipal, a la designación de los Vocales de las Juntas Vecinales existentes en el término, que serán elegidos entre vecinos Cabezas de Familia con residencia en la Entidad local menor de que se trate.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo cincuenta y uno.—En materia de recursos, se estará a lo dispuesto por el artículo trescientos setenta y cinco de la Ley de Régimen Local.

Artículo cincuenta y dos.—Los nuevos Ayuntamientos se constituirán según lo dispuesto en los artículos ciento veintiseis y ciento veintisiete de dicha Ley.

Artículo cincuenta y tres.—Regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Artículo cincuenta y cuatro.—Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que exija la aplicación e interpretación de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

Delegación Provincial de Abastecimientos
y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 4.271

Precios bases de las harinas para el mes de octubre

La Jefatura Provincial del Ser-

vicio Nacional del Trigo, en escrito fecha 4 del actual, comunicó a esta Delegación lo siguiente:

«La Delegación Nacional de este Servicio, en Telegrama fecha 3 de los corrientes, aprueba los precios de harina para el mes de octubre actual, propuestos por esta Jefatura Provincial en la siguiente forma:

De trigo cupo excedente al 73 por 100, 325'63 pesetas.

81 por 100, 310'75 pesetas.

18 por 100, 310'73 pesetas.

De centeno cupo ordinario al 70 por 100, 257'65 pesetas.

De escaña cupo ordinario al 60 por 100, 134'68 pesetas.

De trigo cupo canje, 25'31 pesetas.

Los anteriores precios son independientes de los que corresponden para panificación, los que han sido publicados con anterioridad.

Lo que se publica para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba, 11 de octubre de 1951.

—El Gobernador Civil Presidente,

José M.^a Revuelta.

Monte de Piedad del Sr. Medina y Caja de Ahorros de Córdoba

Núm. 4.113

ANUNCIO

Habiéndose extraviado el resguardo de la Pignoración de Alhajas hecho con el número diez mil ochocientos ochenta, en la Oficina Central de esta Institución se anuncia al público por término de treinta días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurridos los cuales sin que nadie presente aludido resguardo ni reclamación alguna, se expedirá el duplicado conforme a precepto reglamentario.

Córdoba, diez y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, Juan Martínez.

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 3.879

ANUNCIOS OFICIALES

El Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Ayuntamiento de Belalcázar, contra la resolución dictada en el expediente número 35 de 1949, por el Tribunal Económico Administrativo Provincial, en la que estima la reclamación interpuesta por don Manuel Guerrero en representación de doña Emilia Perea, y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba, a 21 de septiembre de 1951.—El Secretario del Tribunal, Francisco Llanos.

Núm. 3.878

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Ayuntamiento de Belalcázar, contra la resolución dictada en el expediente

te número 78 de 1948, por el Tribunal Económico Administrativo Provincial, en la que estima la reclamación interpuesta por don Agustín Carreras Altura, y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba, a 21 de septiembre de 1951. — El Secretario del Tribunal, Francisco Llanos.

Núm. 3.877

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Ayuntamiento de Belalcázar, contra la resolución dictada en el expediente número 77 de 1948, por el Tribunal Económico Administrativo Provincial, en la que estima la reclamación interpuesta por doña Filomena Donoso Gómez Bravo, y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba, a 21 de septiembre de 1951. — El Secretario del Tribunal, Francisco Llanos.

Núm. 3.876

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Ayuntamiento de Belalcázar, contra la resolución dictada en el expediente número 76 de 1948, por el Tribunal Económico Administrativo Provincial, en la que estima la reclamación interpuesta por doña María de la Paz Repero Barbanche, y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba, a 21 de septiembre de 1951. — El Secretario del Tribunal, Francisco Llanos.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Montoro

Anuncio para la subasta de inmuebles

Don Vicente Torre Campo, Recaudador de la Zona de Montoro.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo de apremio que instruyo por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado con fecha 2 de octubre de 1951, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto presidido por el Sr. Juez de Paz se celebrará el 15 de noviembre de 1951, en Adamuz, a las 11 horas.

Núm. 4.165

Deudora: Doña María y Luciana López Jiménez,

Pueblo donde radica la finca: Adamuz.

Su situación y cabida: Casa situada en la calle Soledad, de la villa de Adamuz, marcada con el número 33 que mide una extensión de 251 metros cuadrados y se compone de dos habitaciones encamadas, cuadra, patio y corral, linda por la derecha entrando la número 35 de Francisco Redondo Monte Agudo, por la izquierda la número 31 de Mateo Alcáide Garzón y por la espalda con terrenos de Lázaro Ruiz Martínez.

Capitalización de la misma, pesetas 2.625. — Cargas que gravan al inmueble, ninguna. — Valor para la subasta, 2.625 pesetas.

Núm. 4.166

Deudora: Doña María Cuadrado Pérez.

Pueblo donde radica la finca: Adamuz.

Situación y cabida: Casa en la calle Soledad, de la villa de Adamuz, marcada con el número 46, que linda por la derecha entrando con la número 44 de María Josefa Castilla, por la izquierda la núm. 48 de Francisco Castillo Lindo, y por la espalda con patios de la número 48 de Francisco Castillo Lindo.

Capitalización de la misma, 1.125 pesetas. — Cargas que gravan al inmueble, ninguna. — Valor para la subasta, 1.125 pesetas.

Núm. 4.167

Deudora: Doña Catalina Baena Velasco.

Pueblo donde radica la finca: Adamuz.

Situación y cabida: Casa de campo situada en el término de Adamuz, al pago de Navarredondilla, marcada con el número 180, que linda por todos sus vientos con terrenos de la misma deudora y por frente con el camino de Montoro; con una superficie de 45 metros cuadrados.

Capitalización de la misma: 750 pesetas. — Cargas que gravan el inmueble, ninguna. — Valor para la subasta, 750 pesetas.

Núm. 4.168

Deudor: Don Manuel Sánchez Alias,

Pueblo donde radica la finca: Adamuz.

Situación y cabida: Casa en la calle San Antón, de la villa de Adamuz, marcada con el número 5, que linda por la derecha entrando con la número 7, de Rafael Valverde Mora, por la izquierda con la número 3, de Francisco León, y por la espalda huerto de Francisco Cano Valverde.

Capitalización de la misma: 1.500 pesetas. — Cargas que gravan al inmueble, ninguna. — Valor para la subasta, 1.500 pesetas.

Núm. 4.169

Deudor: Don Juan León Mesa, y don Salvador Enrique Valverde.

Pueblo donde radica la finca: Adamuz.

Situación y cabida: Casa marcada con el número 18 de la calle Soledad, de Adamuz, su fachada mira a Poniente, ocupa una extensión superficial de 219 metros cuadrados; linda al Norte o sea a la izquierda entrando con otra de Diego Molina Caza-

lla, al Sur o sea a la derecha con otra de Manuel Jiménez, señalada con el número 18 y al Levante o sea espalda con olivar de los herederos de don Salvador García.

Capitalización de la misma, 5.250 pesetas. — Cargas que gravan al inmueble, ninguna. — Valor para la subasta, 5.250 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación, hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria dentro del plazo de dos meses, desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta).

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por ciento del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia. — Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Otra. — Los deudores que sean forasteros y no hayan designado persona que se encargue de recibir las notificaciones en la localidad, así como los acreedores hipotecarios que sean forasteros o desconocidos quedan advertidos que se les tendrá por notificados mediante este anuncio, a todos los efectos legales. (Número 4 del art. 104).

En Montoro, a 2 de octubre de 1951. — El Recaudador, Vicente Torre Campo.

Ayuntamientos

POZOBLANCO

Núm. 4.144

El Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que aprobado por la Corporación Municipal de mi Presidencia, la emisión de un empréstito municipal de doscientas cincuenta mil pesetas (250.000'00 pesetas), en quinientas obligaciones al portador, al cuatro ochenta por ciento (4'80 por ciento),

libre de impuestos municipales y amortizable en diez años, y concertar un préstamo con el Banco de Crédito Local de España por la suma de setecientos ochenta y dos mil quinientas pesetas (782.500'00 pesetas), amortizable en cincuenta años y en las condiciones generales del Banco indicado, reservándose el Ayuntamiento la facultad de anticipar la amortización si así conviniere a los intereses locales.

A los efectos de lo prevenido en el apartado 3.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de julio de 1930 y artículo 3.º del Decreto de 25 de marzo de 1938, el expediente de su razón, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que aparezca inserto este Edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pozoblanco, 3 de octubre de 1951. — Carlos Salamanca.

HORNACHUELOS

Núm. 4.124

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 664 de la Ley de Régimen Local, se hace público que durante el término de 15 días, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de Habilitación y Suplemento de Créditos, por medio de transferencia dentro del Presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedente.

Hornachuelos, 2 de octubre de 1951. — El Alcalde, Rafael Melendo.

LOS BLAZQUEZ

Núm. 4.141

El Alcalde Presidente Accel. del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que habiendo sido confeccionados los documentos cobratorios por el concepto de Contribución Territorial Urbana que han de regir en este término para el próximo ejercicio de 1952, quedan los mismos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un plazo de ocho días, a partir de la fecha del presente edicto, al objeto de presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Los Blazquez, a 2 de octubre de 1951. — Juan José Rueda.

RUTE

Núm. 4.145

El Alcalde de Rute, hace saber:

Que confeccionados los documentos cobratorios de la Riqueza Urbana de este término Municipal, para el próximo ejercicio de 1952, quedan los mismos expuestos al público por término ocho días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que todos aquellos contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y formular las reclamaciones pertinentes.

Rute, 2 de octubre de 1951. — El Alcalde, F. Sallo.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA